

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 68 DE 2020 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE
LA FAMILIA DE CRIANZA”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de esta ley es definir la figura de la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, se define y se reconoce como familia de crianza a aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes, propios de la relación paterna y/o materna con sus hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos.

Se denominan padre y/o madre de crianza e hijo de crianza a quienes conforman la familia de crianza, sin perjuicio de que entre estos existan vínculos consanguíneos o jurídicos.

ARTÍCULO 3. PROCEDIMIENTO. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de

crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código General del Proceso.

Parágrafo. En la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre y/o madre de crianza.

ARTÍCULO 4. MEDIOS PROBATORIOS. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

- a) Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los menores como si fueran sus hijos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades.
- b) Declaraciones de los menores y de otros familiares o personas cercanas.
- c) El otorgamiento de la custodia de manera provisional.
- d) Conceptos psicológicos.
- e) Partida de bautismo en donde se indica que los padres son de crianza.
- f) Informes del ICBF a partir de visitas de campo.
- g) Afectación del principio de igualdad.
- h) Existencia de un término razonable en relación afectiva entre padres e hijos.
- i) Las demás que considere pertinentes y conducentes en cada caso.

La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del proceso.

ARTÍCULO 5. HIJOS DE CRIANZA EN LAS SUCESIONES. Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada y en virtud de la voluntad del causante, la calidad de herederos o legatarios.

Cuando se trate de sucesión intestada o abintestato el juez, en cada caso, aplicará la ponderación de principios con el fin de determinar la calidad de heredero del hijo de crianza.

ARTÍCULO 6. HIJOS DE CRIANZA Y PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, procederá a expedir la reglamentación en la que se incluya las visitas a las personas privadas de la libertad, de los hijos de crianza del interno, definiendo también las condiciones en que deben llevarse a cabo tales visitas.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA: La entrada en vigencia de esta ley se dará a partir de su publicación.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 68 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA FAMILIA DE CRIANZA”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2021, ACTA N° 42.

NOTA: El Proyecto de Ley fue aprobado en el mismo texto del Proyecto Original.

Presidente,



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario General,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL